

APENDICE

DE DOCUMENTOS PERTENECIENTES

A FERNANDO DE MAGALLANES

Y A SU EXPEDICION AL MALUCO.

Núm. I.

Obligacion que hicieron Hernando de Magallanes y Rui Falero, portugueses, de acudir al Factor de la Casa de la Contratacion de Sevilla con la octava parte de lo que se hobiere en el descubrimiento de la especiería. (Registro original en el Real Archivo de Simancas.)

1518
23 de Febr.

Sean cuantos esta pública escriptura de obligacion vieren como nos Rui Faller, vecino de Cunilla, que es en el reino de Portugal, é Fernando de Magallanes, vecino de la ciudad del Puerto, en el dicho reino, otorgamos é conoscemos por esta carta, é decimos que por quanto entre nosotros está concertado de la una, é vos Juan de Aranda Fator del Rey nuestro Señor, é vecino de la ciudad de Búrgos, en la Casa de la Contractacion de las Indias de la ciudad de Sevilla de la otra, que todo el provecho é interese que hoiereamos del descubrimiento de las tierras é islas, que placiendo á Dios hemos de descubrir é de hallar en las tierras é límites é demarcaciones del Rey nuestro Señor Don Cárlos, que vos hayais la octava parte, é que vos daremos de todo el interese é provecho que dello nos suceda en dinero ó en partimiento ó en renta ó en oficio ó en otra cualquier cosa que sea de cualquier cantidad ó cualidad, sin vos hacer falta alguna, é sin sacar ni aceptar cosa alguna de todo lo que hoiereamos. Por ende efectuando é cumpliendo lo susodicho nos amos juntamente de mancomun á voz de uno, é cada uno de nos por sí *in solidum*, é por el todo, renunciando, como renunciarnos, sobre ello la ley de *duobus reis debendi*, auténtica presente de *hoc ita, et de fide jussoribus*, é la epístola del Divo Adriano en todo é por todo como en ellas, y en cada una dellas se contiene, otorga-

mos é conoscemos por esta carta que obligamos á nos mesmos, é á todos nuestros bienes muebles é raices, é juros é rentas habidos é por haber, por dar é pagar á vos el dicho Juan de Aranda, ó á quien vuestro poder hobiere la dicha ochava parte del dicho interese é provecho que hobiéremos en el descubrimiento de todas las tierras é islas, muchas ó pocas en cualquier número que sean grande ó pequeño, así lo que hobiéremos de renta, comó de oficios, tierras, viñas é cosas é bienes muebles ó semovientes, ó de otros cualesquier bienes que sean de cualquier qualidad ó cantidad, que de todo lo que así hobiéremos en las dichas tierras é islas que hemos de descubrir é fallar placiendo á Dios, que vos daremos la dicha ochava parte sin sacar ni quitar cosa alguna de todo lo que hobiere, armando S. A. á su costa para ir á descubrir las dichas tierras é islas. Et obligamos é prometemos por firme é solene estipulación que non iremos ni vernemos contra lo susodicho por razon de que se promete cosa de por venir, é que non está presente, por quanto renunciarnos expresamente el derecho que dispone que lo tal non se puede prometer; por quanto es nuestra intencion é voluntad que así se cumpla é guarde, segun é comó dicho es, é renunciarnos todas é cualesquier leyes é fueros é derechos é partidas; é ordenamientos é otras cualesquier cosas que á lo susodicho puedan impedir é embargar, bien así como si aquí fuesen insertas é declaradas: palabra por palabra, é que no nos podamos dellas ayudar, é que nos nin otro por nos, direte ni indirete, de fecho nin de dicho non iremos nin vernemos contra lo susodicho, antes desde agora lo habemos por firme, rato, grato é valedero, é para mayor firmeza que guardaremos é cumpliremos todo lo susodicho, é segund é comó dicho es, por esta carta é con ella rogamos é pedimos é damos é otorgamos todo nuestro poder cumplido á todos é cualesquier jueces é justicias de la Reina nuestra Señora é del Rey D. Carlos, su fijo nuestro Señor, é de la su casa é Corte é Consejo é Chancillería, caso que fuera de las cinco leguas nos ó cualquiera de nos seamos fallados comó si viviésemos é morásemos é fallados fuésemos dentro en cualquier parte ó ciudad ó villa ó lugar donde está é reside ó residiere la dicha Corte é Consejo é Chancillería ó dentro de las cinco leguas della, é á todós los otros jueces é justicias de los sus Reinos é Señoríos, ante quien esta carta paresciére é della fuere pedido cumplimiento de justicia á la jurisdiccion é juzgado de los cuales é de cada uno é cualquier dellos nos sometemos con nuestras personas é bienes, renunciando nuestro propio fuero é jurisdiccion para que nos lo hagan así cumplir é pagar todo lo sobredicho realmente é con efecto, por todo rigor de derecho,

por via de ejecucion ó en otra qualquier manera, bien así é á tan complidamente como si todo lo sobredicho lo hobiesemos así llevado por juicio é sentencia definitiva de juez competente, é la tal sentencia fuese pasada en cosa juzgada é por nos consentida, sobre lo cual renunciamos é partimos de nuestro favor é ayuda de nos é de cada uno de nos todas é cualesquier leyes é fueros é derechos é partidas é ordenamientos é todo beneficio de restitucion *in integrum*, é todo otro qualquier beneficio, remedio é auxilio, así en general como en especial, é todas cartas é privilegios, é mercedes de Rey é de Reina é de Infante heredero ó de otro Señor ó Señora ó Juez, qualquier que sea ganadas ó por ganar antes desta carta ó después della que ayudar é aprovechar nos pudiesemos para ir ó venir contra esta escriptura ó contra cosa alguna de lo en ella contenido para que nos lo hagan cumplir é pagar todo lo sobredicho realmente é con efeto; como de suso se contiene, como si lo hobiesemos así llevado por juicio é sentencia definitiva de juez competente, é aquella fuese pasada en cosa juzgada, é por nos consentida, como dicho es, é la ley en que diz que qualquier que renuncia su proprio fuero é se somiete á jurisdiccion extraña, que antes del pleito contestado se puede arrepentir é declinarla, é la ley en que diz que general renunciacion non vala. En firmeza de lo qual otorgamos esta carta ante el Escribano é testigos de yuso escriptos. E yo el dicho Juan de Aranda que presente estoy acepto esta escriptura é la lóo é apruebo. é há por buena, é la rescibo é acepto esta escriptura en quanto me es utile é provechosa, é prometo de estar por ella, é de la guardar é cumplir segund é de la manera é forma que en ella se contiene, para lo qual obligo mi persona é bienes, muebles é raíces é juros é rentas, habidos é por haber, é de mis herederos é subcesores, é doy poder á las justicias, é renuncio mi proprio fuero é leyes de fuero é derecho é otras qualesquier de que aprovechar me pudiese, segund é de la forma misma é manera que de suso se contiene: en firmeza de lo qual nos todos tres los sobredichos, é cada uno de nos otorgamos esta carta é todo lo en ella contenido ante Diego Gonzalez de Santiago, Escribano de SS. AA., é su Notario público, al qual rogamos é pedimos que la escribiese ó ficiese escribir, é la signase con su signo é á los presentes que dello fuesen testigos; que fue fecha y otorgada esta escriptura, é todo lo en ella contenido en la noble villa de Valladolid, estando en ella el Rey nuestro Señor é el su Consejo é Chancillería, á veinte y tres dias del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez y ocho años. = Testigos que fueron presentes, llamados é rogados á todo lo que dicho es Be-

nito de Madrigal, criado de Pedro Zapata de Cárdenas, vecino de Madrigal, é Juan de S. Martín, criado del Sr. Diego Lopez de Castro, vecino de la ciudad de Burgos é Antonio de Torres, criado del dicho Sr. Juan de Aranda: é porque yo el dicho Diego Gonzalez de Santiago non conosco á los susodichos dió fee qua los conosco el dicho Antonio Torres é el dicho Juan de Aranda. = Rui Faller. = Fernandó Magallanes. = Juan de Aranda. = En testimonio de verdad: Diego Gonzalez de Santiago:

Num. II.

Memorial presentado al Rey (al parecer por Magallanes y Faleró) sobre el descubrimiento de las islas del Maluco, que habían propuesto, y las mercedes que pedían se les concediesen. (Arch. de Ind. en Sevilla, Leg. 1.º, papeles del Maluco, 1519, 1547.)

Muy poderoso Señor: Por quanto con la ayuda de Dios nuestro Señor, habemos de descubrir y abrir camino para poner debajo del señorío de V. A., muchas islas é tierras de mucho provecho, lo que á V. R. M. suplicamos que se nos cumpla y guarde es lo siguiente:

1.º Lo primero: que V. A. no dará licencia á ninguna persona que arme para descubrir nuestra parte á donde entendemos ir, Dios queriendo, de aqui á diez años; queriéndolo nosotros hacer con tan buena suficiencia, é tantas naos como las otras personas; de lo qual V. A. nos ha de mandar advertir, para que nosotros respondamos si lo haremos ó nó; y queriéndolo hacer lo podamos hacer por nosotros mismos, ó por otras personas puestas por nosotros para ello.

En este capítulo es menester para ser respondido señalar la derrota, porque se ha acostumbrado descubrir por diversas derrotas.

2.º Otro sí: Que de todo el provecho é interesse, que de todas las tales tierras que nosotros descubriéremos, así de rentas como de derechos, como otra qualquier cosa, á V. A. se le siguiere limpio de costas, que V. A. nos dará el veintavo de todo, con título de sus Almirantes, y con la gobernación de las dichas tierras para nos é para nuestros herederos de juro.

En este capítulo se ha de ver la cantidad, y en lo del título de Almirantes hay dificultad por los privilegios del Almirante.

1518
... de Marz.